

el único objeto de la ley es determinar si el usufructo de las cosas que se deterioran por el uso es un usufructo verdadero ó si es un cuasi-usufructo. Luego hay que hacer á un lado el art. 589, y atenerse al 595. Se dice que la diferencia entre los muebles y los inmuebles resulta de la naturaleza misma de las cosas. En primer lugar, hay muebles que se destinan al uso de la persona, lo que implica la obligación de disfrutar personalmente. En segundo lugar, la locación podría gastar las cosas más aprisa que el uso personal del usufructuario; lo que implica la prohibición para el usufructuario de darlas en arrendamiento, puesto que esto equivaldría á faltar á la obligación que le incumbe de disfrutar como buen padre de familia. En esta objeción hay algo de cierto y algo de falso. El goce del usufructuario, difiere siempre del goce del tercero al cual lo transmite, tanto en los inmuebles como en los muebles. Lo que no impide que el código dé al usufructuario el derecho de transmitir su goce.

Hay, sin embargo, una restricción al derecho que le reconocemos al usufructuario para alquilar los muebles. Aquí nos acercamos á la opinión generalmente seguida; porque en las cuestiones de aplicación es más fácil el acuerdo que en las de principios. El usufructuario debe disfrutar como buen padre de familia, luego preciso es que disfrute de las cosas conforme al destino de éstas. Ahora bien, hay cosas que se destinan al uso personal del usufructuario: tales son los vestidos, la lencería. Darlas en alquiler, sería tanto como hacer mal uso de ellas, como dice Domat (1). ¿Cuándo es que el destino de las cosas destruye el alquiler? Esta es una cuestión de hecho. Debe tomarse en consideración la intención de los que han constituido el usufructo. Así lo falló la corte de Bourges. Una hija, por miramientos hacia

1 Domat, *Leyes civiles*, libro 1º, tít. 11, sec. 3ª, art. 10.

su madre, le deja el usufructo de los muebles cuyo valor le había pagado; en este mobiliario había sábanas, servilletas, camisas. Ciertamente que la intención del constituyente era que la madre continuase usando de esas cosas como hasta entonces, para sus necesidades personales, supuesto que en atención á éstas se había establecido el usufructo. Otro tanto podría decirse de los muebles para amueblar, en el caso de que tratamos; la hija que abandonaba el goce de ellos á su madre debía esperar volver á encontrarlos, á la muerte de la usufructuaria, en un estado de buena conservación, mientras que no habrían tardado en gastarse ó romperse en manos de los locatarios (1).

472. Hay otra diferencia entre el arrendamiento de los muebles y el de los inmuebles, concerniente á la duración. El código deroga los principios permitiendo al usufructuario que celebre contratos obligatorios por el nudo propietario, aun después de extinguido el usufructo. Esta derogación, como toda excepción, es de estricta interpretación. Ahora bien, el texto no se aplica más que al alquiler de los inmuebles (art. 595). El código no habla de los muebles; por este solo hecho, los pone bajo el imperio del derecho común, lo que decide la cuestión (2). Por otra parte, los motivos que han hecho que se introduzca la excepción del art. 595 no se aplican más que á los inmuebles; esto explica el silencio de la ley y confirma la opinión general. El texto del art. 595 no es tan decisivo como dicen, porque todos convienen en que la expresión *dar en arrendamiento* no debe tomarse en el sentido especial que ella tiene; y en nuestra opinión, la primera parte del artículo comprende hasta el alquiler de los muebles. Pero si el texto deja

1 Bourges, 6 de Junio de 1817 (Dalloz, *Usufructo*, núm. 250).

2 Esta es la opinión general (Aubry y Rau, tomo 2º, p. 490 y nota 52).

alguna duda, el espíritu de la ley no deja ninguna. Así, pues, los arrendamientos de muebles terminan con el usufructo.

473. Se pregunta si los principios concernientes al arrendamiento de muebles se aplican al usufructo de los animales. No vemos nosotros ninguna razón para dudarlos. El código no habla del arrendamiento de los animales como tampoco del arrendamiento de los muebles en general. Luego debe aplicarse la misma regla introduciendo en ella la misma restricción. Podría, no obstante, suceder que el arrendamiento de un ganado sobrepasase la duración del usufructo; si el usufructuario da en arrendamiento un bien rústico entregando un ganado al arrendatario, el arrendamiento principal durará el período de nueve años dentro del cual hubiese entrado el arrendatario al extinguirse el usufructo. Otro tanto debería decirse del arrendamiento del ganado, porque este arrendamiento no es aquí más que una cláusula accesoria del contrato principal; son animales destinados al cultivo. No sería concebible que el arrendamiento principal continuara y que el accesorio cesara; ¿cómo cultivará el arrendatario, no teniendo ya animales destinados al cultivo? (1).

§ II—DERECHO DE DISPOSICION.

Núm. 1. Cesión del usufructo.

474. Según los términos del art. 595, el usufructuario puede vender ó ceder su derecho á título gratuito. Esto no es más que la aplicación del derecho común; se puede vender toda cosa que se halle en el comercio (art. 1698), y todos los bienes están, en principio, en el comercio. Si el código lo dice del usufructo, es porque hay derechos análogos

¹ Proudhon, t. 3^o, p. 65, núm. 1036; Marcadé, t. 3^o, p. 469, artículo 595, número 3.

que no pueden cederse ni alquilarse, y éstos son los derechos de uso y de habitación (arts. 631 y 634). Hay respecto á esto, motivos especiales que expondremos al tratar de dichos derechos; y éstos motivos no se aplican al usufructo; luego la regla queda en pie.

No obstantè se ha sostenido que el usufructo es también inherente á la persona del usufructuario, en el sentido de que sólo su ejercicio puede cederse, permaneciendo incedible el derecho mismo. Disputa de palabras, como dice Marcadé, porque en el fondo todos se hallan de acuerdo. Esta disputa de palabras ni siquiera debería provocarse en presencia del texto formal del art. 595: precisamente el derecho de usufructo es el que puede transmitirse á título oneroso ó gratuito. Cuando el texto es tan positivo, ¿por que se quiere cambiarlo? Porque, dicese, el comprador y el donatario no se vuelven usufructuarios; en efecto, si llegaran á serlo, el usufructo se extinguiría á su muerte, mientras que se extingue á la muerte del cedente ó del donador, prueba de que éste permanece usufructuario. La objeción es verdaderamente fútil. El derecho de usufructo es un derecho vitalicio por esencia, y necesariamente se extingue á la muerte del usufructuario. ¿Cambiará este derecho de naturaleza, cesará de ser vitalicio porque al usufructuario le parece bien venderlo ó donarlo? El comprador y el donador adquirirán el derecho tal como es en su esencia, es decir, limitado á la vida del cedente; de suerte que el usufructo no se extinguirá por la muerte del cesionario; él lo transmitirá á sus herederos, debiendo durar el derecho por todo el tiempo que viva el cedente, y extinguiéndose á su muerte. En cambio, se da una idea falsa de la cesión del usufructo al decir que no transmite más que el ejercicio del derecho. Si así fuese, el cesionario tendría únicamente el derecho de percibir las rentas de los bienes; en cuanto

al derecho real, quedaría afecto á la persona del usufructuario: de donde se seguiría que el cesionario no podría hipotecar el usufructo ni cederlo. Esto sería contrario á todo principio; puesto que el usufructuario al ceder el usufructo ha querido transportar al cesionario los derechos que él mismo tiene; luego se ha transmitido un derecho inmobiliario. El usufructo inmobiliario puede hipotecarse, luego el cesionario del usufructo debe también tener el derecho en hipotecarlo. Establezcamos, pues, como principio cierto que el mismo derecho de usufructo es lo que constituye el objeto de la cesión ó de la donación (1).

475. Del principio de que el usufructo puede venderse, se sigue que puede hipotecarse cuando radica en un inmueble. Ya hemos dicho que la hipoteca no existe sino mientras dure el usufructo (art. 2118) (2). Hay, á éste respecto, una anomalía en el código: y es que mantiene los arrendamientos después de extinguido el usufructo mientras que la hipoteca se extingue con el derecho del usufructuario. La anomalía proviene de que el legislador ha derogado los principios para el arrendamiento; ya hemos dado las razones. Estas razones no existen para la hipoteca aquí; era preciso aplicar el principio según el cual cesando el derecho del cedente, los derechos cedidos por él á los terceros deben también cesar.

Síguese del mismo principio que el derecho de usufructo puede secuestrarse y venderse por los acreedores del usufructuario. Nosotros decimos el *derecho* de usufructo. Los acreedores no podrían apoderarse de las cosas mismas gravadas de usufructo, porque el usufructuario no es el pro-

1 Véanse las autoridades en Aubry y Rau, tomo 2º, p. 491 y nota 58. Hay que agregar, Genty, (*Del usufructo*, p. 75, núm. 98), que enseña los verdaderos principios.

2 La ley hipotecaria belga de 16 de Diciembre de 1851, reproduce esta disposición (art. 45, núm. 2).

pietario de ellas, salvo cuando hay cuasi-usufructo; ahora bien, los acreedores no pueden embargar más que los bienes de su deudor. Este derecho de embargo puede ser ejercido sin distinción entre el usufructo mobiliario y el inmobiliario. En efecto, el art. 595 no distingue; permite al usufructuario que ceda ó done su derecho, sea el que fuere, y lo que es cédible es también embargable. Se hace, sin embargo, una excepción: cuando se trata de muebles que el usufructuario no puede alquilar, el nudo propietario, se dice, puede oponerse al embargo. Hay una sentencia en favor de esta opinión (1). Sin duda que el legislador habría debido declarar inembargables, por interés del nudo propietario, los muebles cuyo uso estando afecto á la persona del usufructuario no puede ni cederse ni alquilarse. ¿Lo que el legislador no ha hecho, puede hacerlo el intérprete? Esto sería una excepción del art. 595. Esta disposición es general, permite al usufructuario ceder todo género de usufructo, luego también permite embargar todo usufructo. Las consideraciones que se hacen valer en favor del propietario son asuntos de la incumbencia del legislador (2).

476. ¿Cuáles son los efectos de la cesión que el usufructuario hace de su derecho? Ya hemos dicho cuáles son los derechos del cesionario. Nos queda por ver cuál es el efecto de la cesión respecto del nudo propietario. La constitución del usufructo, impone al usufructuario por interés del nudo propietario, obligaciones cuya ejecución puede éste exigir. ¿Si el usufructuario cede su derecho, cesará de estar obligado respecto al nudo propietario? Nó, se dice. Muy bien pueden cederse los derechos, pero no se ceden las obligaciones. El usufructuario permanecerá, pues, obligado,

1 París, 3 de Agosto de 1857 (Dalloz, 1857, 2, 171).

2 En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 2º, p. 492 y nota 62.

después como antes de la cesión, respecto al nudo propietario. El debe conservar para devolver; el permanecerá ligado por esta obligación esencial; síguese de aquí que será responsable de la mala gestión del cesionario, salvo su recurso contra éste. ¿El nudo propietario tiene una acción directa contra el cesionario? Nosotros así lo creemos. En efecto, el cesionario es usufructuario, supuesto que lo que se ha cedido es el derecho mismo de usufructo; ahora bien, es contra el usufructuario contra quien tiene acción el nudo propietario, independientemente de todo vínculo de obligación que pudiera resultar de la constitución del usufructo (1).

Hay, sin embargo, alguna duda acerca de todos estos puntos. Si el usufructuario no está ligado sino con motivo de su derecho de usufructo, ¿cómo estará obligado aún, cuando ha dejado de ser usufructuario? Se invocan sus obligaciones. Esto es evidente cuando existe un verdadero vínculo de obligación nacido de un contrato, de un cuasi-contrato, de un delito ó de un cuasi-delito. No es el caso del usufructuario: él está obligado como usufructuario; de esto inferiremos que, cesando de ser usufructuario, cesa de estar obligado. Entiéndase que si él ha incurrido en una responsabilidad cualquiera por su gestión en el momento en que cede su derecho, no puede desprenderse de él vendiendo ó donando su usufructo.

La aplicación de estos principios suscita otras dificultades en lo concerniente á la caución que garantiza las obligaciones del usufructuario. Más adelante insistiremos en esto.

Núm. 2. Venta de los frutos pendientes por ramas ó por raíces.

477. El usufructuario puede vender los frutos pendien-

1 Genty, *Del usufructo*, p. 77, núms. 101-104. Aubry y Rau, tomo 2º, p. 491, nota 60, y las autoridades que allí se citan.

tes por ramas ó por raíces. No hay duda alguna sobre este punto: esto es la venta de una cosa futura, y según los términos del art. 1130, las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación. Si los frutos son percibidos por el comprador mientras dura el usufructo, la venta produce los efectos de una venta ordinaria. ¿Pero qué viene á ser de la venta si los frutos no se perciben? Hay que decidir que no hay venta. En efecto, toda venta de una cosa futura es condicional; aquí la condición es que los frutos sean percibidos mientras dure el usufructo, porque el usufructuario no tiene derecho á los frutos sino por la percepción (1).

Este principio se aplica aun al caso de una venta de cosechas próximas á ser recogidas, tales como un corte de madera. Si el usufructo se extingue antes de que el comprador haya hecho el corte, el usufructuario no tiene derecho al precio, porque ha vendido una cosa que, en cuanto á él, no existe: el corte no operado pertenece al propietario. Esta es la opinión unánime de los autores (2), y tenemos cierto escrúpulo al oponer nuestras dudas. Cuando el usufructuario goza sin ceder su derecho á los frutos, comprendemos el rigor de los principios: si él no percibe los frutos cuando hubiera podido percibirlos, carece de derecho; la ley es formal (art. 590). Pero cuando el usufructuario vende un corte en el momento en que éste podía verificarse ¿no debe decirse que lo percibe? En efecto, él puede disfrutar personalmente, dice el art. 595, ó transmitir su goce: si vende frutos que tenía el derecho de percibir inmeditamente, ¿no equivale esto á percibirlos? En este sentido es como Domat explica el principio que los autores del código le han tomado. «El usufructuario, dice él, puede ceder, vender ó donar su usufructo. Y la disposición que

1 Proudhon, t. 2º, p. 548, núms. 989 y 991.

2 Proudhon, t. 2º, p. 554, núm. 995.

de él hace, hacé para él las veces de goce y conserva su derecho» (1). Si la venta le hace veces de goce ¿no es esto como si hubiese percibido los frutos? No puede objetarse el art. 590, que rehusa toda indemnización al usufructuario cuando no ha operado un corte que habría tenido el derecho de hacer, porque este artículo supone que el usufructuario goza el mismo y que no ejecuta ningún acto de goce; renuncia por esto á su derecho. ¿Qué importa que él mismo corte los árboles ó que dé á otro el derecho de cortarlos? Árboles que pueden y deben cortarse, ¿no se tienen acaso por cortados? La equidad, ciertamente, está por el usufructuario, y nosotros creemos que el derecho no se opondrá á que se escuche la equidad.

478. ¿La venta de frutos pendientes por ramas ó por raíces puede oponerse al propietario, si los frutos no están todavía cortados al extinguirse el usufructo? Esta cuestión es muy controvertida. Nosotros no vacilamos en contestar que la venta no puede oponerse al propietario. La razón es muy sencilla y perentoria. Esta venta tiene por objeto cosas ficticias, luego es condicional; faltando la condición no hay venta, ni la ha habido jamás. ¿Cómo la nada había de obligar al propietario? Los frutos pendientes al extinguirse el usufructo le pertenecen; el usufructuario jamás ha podido disponer de ellos; ¿con qué derecho se impediría al propietario que dispusiese de la cosa como se le ocurra?

Hay una sentencia contraria de la corte de casación (2). La autoridad de la corte suprema ha dominado á la mayor parte de los autores, al mismo Demolombe, que comienza no obstante, por decir que la opinión que acabamos de emitir es «la más conforme á los verdaderos principios, la más verdaderamente jurídica, la más lógica» (3).

1 Domat, *Leyes civiles*, libro 1º, tít. 11, sec. 1ª, art. 19.

2 Sentencia de casación, de 21 de Julio de 1818 (Dalloz, *Usufructo*, número 184).

3 Demolombe, t. 10, p. 315, núms. 398 y 399.

Si esto es así, hay que defenderla contra todos. La sentencia de la corte de casación es de una extrema debilidad. Se funda en el derecho que el usufructuario tiene para dar en arrendamiento por el tiempo en que el usufructo se extinga. Con mayor razón, dice la corte, el propietario debe ejecutar la venta que el usufructuario ha hecho de los frutos; porque al venderlos ha hecho lo que tenía derecho á hacer, ha dispuesto de un corte que él había podido hacer por sí mismo, mientras que, alquilando, ha dado en arrendamiento bienes en los cuales no tiene ya ningún derecho. Razonando de tal manera, la corte olvidaba dos cosas. En primer lugar, la regla de interpretación que ella ha consagrado tantas veces en sus sentencias, regla que no permite extender las excepciones; ahora bien, la disposición que concede al usufructuario el derecho de dar en arrendamiento por un tiempo en que su usufructo ha cesado ¿no es una excepción á los principios más elementales? Luego no puede extenderse á la venta lo que la ley dice del arrendamiento. La corte ha olvidado también los motivos por los cuales el legislador ha derogado los principios en caso de arrendamiento, y es el interés de todos, incluso el del propietario: éste se halla interesado en que sus bienes se cultiven por un buen arrendatario. Preguntaremos también: ¿está interesado en que el usufructuario venda frutos que no le pertenecen é impida al verdadero dueño disponer de ellos?

Los autores agregan razones tan malas como las de la corte de casación. El uno dice que la venta es un acto de administración, y que el usufructuario tiene el derecho de administrar (1) ¡Vender un acto de administración! Se comprendería, en rigor, respecto á las cosechas, si el usufructuario vendiese por él propietario y en su nombre; esto es

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 118, núm. 181.